REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02721
Recurrente: [redacted] del municipio de Comendador provincia de Elías Piña
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0172

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, [redacted] cia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la [redacted] del municipio Comendador, provincia de Elías Piña contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00996 de fecha 17 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02721
Recurrente: [redacted] del municipio de Comendador provincia de Elías Piña
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la [redacted], del municipio Comendador provincia, de Elías Piña, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 2 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 20 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. La señora [redacted] laboró para la [redacted] del municipio Comendador, provincia de Elías Piña, desempeñando el cargo de contadora desde el día 4 de abril de 2011.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02721
Recurrente: [redacted] del municipio de Comendador provincia de Elías Piña
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

5. En fecha 31 de agosto de 2016 la [redacted], Larga del municipio Comendador, provincia de Elías Piña comunicó a la señora [redacted] la suspensión en sus funciones como consecuencia de cambios en el personal de la institución.

6. En fecha 16 de mayo de 2017 mediante el acto núm. 106/2017, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Elías Piña la señora [redacted], intimó a la Junta Municipal de Sabana Larga, provincia Elías Piña, a través de su director [redacted], a reponerla en su cargo y al pago de los salarios dejados de pagar desde la fecha en que comunicaron su suspensión, sin recibir respuesta a la misma.

7. Dada la situación, en fecha 7 de junio de 2017 la señora [redacted] interpuso recurso de reconsideración del cual no recibió respuesta; posteriormente, en fecha 1 de agosto de 2017 intentó un recurso jerárquico ante la Sala de Regidores del Municipio Sabana Larga, municipio Comendador, del que tampoco recibió respuesta.

8. En fecha 29 de septiembre de 2017 la señora [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo contra el acto que ordenó su suspensión, dictando el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Pina, en atribuciones contencioso administrativas, la sentencia núm.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02721
Recurrente: [redacted] del municipio de Comendador provincia de Elías Piña
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

0146-2019-SSEN-00078 de fecha 3 de diciembre de 2019, mediante la cual se declaró inadmisible el referido recurso.

9. La referida decisión fue objeto del recurso de casación del cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-23-0338 de fecha 31 de marzo de 2023, mediante la cual casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

10. En ocasión del envío dispuesto la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00996 de fecha 17 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de asación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, [redacted] DE COMENDADOR, ELÍAS PIÑA; por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma del presente recurso contencioso administrativo incoada por la señora [redacted], en contra de la [redacted] DE COMENDADOR, ELÍAS PIÑA. **TERCERO:** ACOGE parcialmente; en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ORDENA a la [redacted] DE'SABANA LARGA DE COMENDADOR, ELÍAS PIÑA, al pago de la sumade: a) La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$244,800.00), en virtud de los salarios dejados de percibir a partir de la suspensión. b) La suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02721
Recurrente: [redacted] del municipio de Comendador provincia de Elías Piña
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

CUATROCIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD$54,400.00), de conformidad con el artículo 60 de la Ley núm. 41-08. c) La suma de DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO PESOS; DOMINICANOS CON 91/100 (RD$12,551.91), por concepto de vacaciones. d) La suma de CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 33/100 (RD$4,533.33), por concepto de salario de navidad. **CUARTO:** ACOGE, la solicitud de daños y perjuicios solicitada por el recurrente; en consecuencia, ORDENA al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$200,000.00) a favor de la señora [redacted], conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **QUINTO:** RECHAZA, la solicitud de astreinte, por los motivos antes expuestos. **SEXTO:** ACOGE la solicitud que la ejecución sobre minuta de la sentencia, conforme a los motivos expuestos. **SÉPTIMO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **NOVENO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación de la norma y el derecho. **Segundo medio:** Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]**cia**

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02721
Recurrente: [redacted] del municipio de Comendador provincia de Elías Piña
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

12. Tratándose de un segundo recurso de casación, es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

13. El artículo 75 de la Ley núm. 2-23 establece que: *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia*[1].

14. Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo avalan con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme con la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6 de la Ley núm. 2-23 que dispone que la Tercera Sala conoce de los recursos de casación en materia laboral, inmobiliaria, contencioso administrativa y contencioso tributaria,

[1] El subrayado es nuestro.

interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su vez, las Salas Reunidas conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos. Asimismo, el artículo 75 párrafo III, de la misma norma legal establece que: *Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

15. Las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional -en todas las materias-, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

16. Para un correcto entendimiento del significado del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, debe señalarse que, cuando dicho texto establece la inadmisión del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02721
Recurrente: [redacted] del municipio de Comendador provincia de Elías Piña
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

recurso de casación en el caso de que la Corte envío decida conforme con la doctrina de la Corte de Casación, ello es así en el caso de que el asunto trate de un criterio material o sustancial ya que si la primera casación se contrae estrictamente a un fallo formal, en el que se reproche únicamente algo relacionado con las normas que debe cumplir el juez para el dictado de su decisión, podrán los perjudicados dirigir a la Suprema Corte de Justicia un recurso de casación. Todo derivado de una interpretación conforme con la Constitución (derecho a la tutela judicial efectiva) del referido artículo 75 de la Ley núm. 2-23.

17. Según la contestación que nos ocupa, la sentencia núm. 0146-2019- SSEN-00078 de fecha 3 de diciembre de 2019 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña fue anulada por esta Sala sobre la base de que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de errónea interpretación del derecho respecto del cómputo del plazo para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, pues declaró inadmisible el recurso contencioso pese a que conforme los hechos fijados la relación de función pública existente entre los litisconsortes aún subsistía debido a que consistió en una decisión de suspensión laboral, es decir que la acción de la cual se encontraba apoderada la jurisdicción *a quo* cuestionaba una violación de carácter contínuo cuyo reclamo podía ser sometido sin plazo preclusivo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02721
Recurrente: [redacted] del municipio de Comendador provincia de Elías Piña
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

18. Así las cosas, el punto de casación que sancionó en forma primigenia esta Tercera Sala es netamente formal, por lo que, en el momento en que la jurisdicción de envío abordó la cuestión material del objeto litigioso los puntos de casación invocados en esta ocasión contra dicha decisión deben necesariamente ser diferentes a los del primer recurso de casación comentado. Y es que los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, pues del análisis de los puntos de derecho se colige que se trata de una ponderación distinta en cuanto a la motivación ofrecida por el tribunal *a quo* respecto del plazo para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, y es que al tratarse de un vicio formal sobre la actividad jurisdiccional desplegada por los jueces del fondo los agravios sobre *ausencia de motivos* y *errónea interpretación de la ley*, aunque referidos al mismo punto, no cuestionan la interpretación realizada por este plenario en la primera casación, sino el derecho y motivación que por primera vez proporcionó el tribunal de envío sobre el aspecto controvertido.

19. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, de ahí que al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta, resultando procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02721
Recurrente: [redacted] del municipio de Comendador provincia de Elías Piña
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

20. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 2 de enero de 2024, la parte recurrida solicitó la declaratoria de caducidad y de inadmisibilidad del presente recurso de casación.

21. Debe recordarse que los incidentes, sean excepciones procesales o medios de inadmisión, para ser propuestos, necesariamente deben darse los fundamentos jurídicos de tales solicitudes, pues en caso contrario el tribunal no estaría en condiciones procesales de elaborar los conceptos jurídicos de lugar, en aras de sopesar adecuadamente las razones que sustentan esas pretensiones. Sobre la base de las razones expuestas se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

VI. En cuanto al interés casacional

22. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la*

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

23. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo*

[2] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02721
Recurrente: [redacted] del municipio de Comendador provincia de Elías Piña
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina[3].

24. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[3] El subrayado es nuestro.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02721
Recurrente: [redacted] del municipio de Comendador provincia de Elías Piña
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

25. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

26. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

27. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02721
Recurrente: [redacted] del municipio de Comendador provincia de Elías Piña
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

28. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

29. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

30. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

31. Del análisis de su instancia de recurso de casación se verifica que el sustento de los medios previamente resumidos versa en síntesis sobre la *falta de motivos* y *errónea interpretación* en que alegadamente incurrieron los jueces del tribunal *a quo* acerca del plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo, vicios que entran en el dominio de infracciones procesales, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces y por consiguiente resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. Comprobado que concurre este presupuesto en el recurso de casación interpuesto y visto el carácter mixto de los motivos invocados, cuyo análisis no puede realizarse de

manera separada, *procede el examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

32. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se analizan en conjunto por guardar estrecha relación, la parte recurrente aduce en su memorial, en síntesis que el reclamo de prestaciones económicas fue sometido de manera extemporánea, luego de haber trascurrido un lapso significativo entre la fecha de su suspensión y de la petición. Que al decretar la admisibilidad del recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* transgredió las garantías mínimas del debido proceso que establece el artículo 69 de la Constitución, pues los jueces del fondo no observaron que en los procesos deben respetarse los parámetros establecidos para accionar y, adicionalmente, no ofrecieron motivos suficientes que validaran la concesión de beneficios e indemnizaciones producto de un recurso contencioso administrativo interpuesto un año y un mes después de haber sido desvinculada la otrora parte recurrente.

33. Para fundamentar su decisión de rechazo del medio de inadmisión que le fue propuesto, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 6. En tal sentido, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)y la Procuraduría General Administrativa, solicitaron de manera principal en sus conclusiones que sea declarado inadmisible el presente

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02721
Recurrente: [redacted] del municipio de Comendador provincia de Elías Piña
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

recurso contencioso administrativo, fundado en la violación del artículo 5 de la Ley 13-07… 11. De lo anterior y del análisis armónico del relato de los hechos del caso y los documentos depositados al expediente, este Tribunal advierte que la suspensión comunicada a la parte recurrente no cumplió con los requisitos de eficacia establecido en la Ley núm. 107-13, toda vez que, como acto desfavorable, no se indica la vía ni el plazo para su impugnación, por lo que, en vista de esta omisión, la parte recurrente podía interponer su recurso ante este tribunal sin plazo preclusivo. Por lo que se rechaza este medio de inadmisión por inobservancia del referido principio general de eficacia, valiendo decisión" (sic).

34. Cabe destacar que *como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la fundamentación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión*[4]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y de la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 69 de la Constitución dominicana.

35. Al efecto, procede señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[5] y el *Consejo de Estado francés*[6], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga;

[4] SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[5] 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.
[6] CE 23 de nov. de 1979, Landsmann, Rec. 430.

observando que todos los medios, formalmente propuestos por las partes, ante la jurisdicción contencioso administrativa, sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

36. En tal sentido, el Estado de derecho, coloca dos obligaciones a cargo de los jueces de la jurisdicción del mérito: la primera, *consiste en la obligación que tiene el juez que examina el fondo de pronunciarse sobre todas las conclusiones y los motivos que se aleguen, salvo los motivos inoperantes*[7]; y la segunda está relacionada con la calidad de la motivación, es decir que *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[8]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más complejo, ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo ha respetado la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[9].

37. El análisis del fallo cuestionado pone en evidencia que con motivo del incidente relativo a la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, los jueces del fondo dispusieron el rechazo del

[7] CE Secc. 25 de marzo de 1960, Boileau, Rec. 234; AJ 1960. I.95, cr. Combarnous y Galabert; GACA, n.º 48.
[8] Ibid.
[9] CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.

incidente bajo el fundamento de que conforme con los hechos del caso y los datos que reportaban los documentos sometidos al contradictorio se observó que el acto de suspensión laboral impugnado no cumplió los requisitos de eficacia que indica el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo, con lo cual el plazo para la interposición de la acción no era preclusivo.

38. En atención a las circunstancias planteadas, especialmente las relativas al cómputo del plazo del recurso contencioso administrativo interpuesto por la actual recurrente, conviene indicar, de entrada, que conforme con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

39. Dicho plazo es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil[10], lo que ha sido recogido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de forma reiterada y constante[11]; no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. Este plazo también es hábil a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que intervino el precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18. En ese sentido estamos en presencia de un plazo hábil y franco.

40. Sobre la eficacia de los actos administrativos la Ley núm. 107-13 señala en su artículo 12 que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. **La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla**. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite...*

41. A partir de los referidos textos de ley antes transcritos, esta Tercera Sala es de criterio que cuando se trate de actos administrativos desfavorables cuyos afectados son plenamente identificables, estos deberán ser notificados y les

[10] El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio.
[11] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

será suministrado el texto íntegro del acto en cuestión, debiendo señalarse, además, las vías y plazos para recurrirlo.

42. Tras realizar el análisis exhaustivo a la sentencia impugnada ha verificado que los jueces del fondo establecieron que la notificación del acto de suspensión era irregular, en la medida en que no llenaba los requisitos de eficacia que propone el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 o que en su defecto se haya producido un acto posterior que suponga la presunción de conocimiento del acto en cuestión, y es que la comunicación del acto administrativo desfavorable, como lo es un acto de suspensión, constituye un elemento indispensable para que el servidor público afectado pueda ejercer los reparos y medios de defensa que crea oportunos en favor de sus derechos e intereses legítimos.

43. En tal sentido, no se verifican los vicios alegados por la parte recurrente por no existir constancia de la existencia de la notificación del acto de destitución junto al texto íntegro (motivado) ni la vía ni los plazos para impugnarlo, administrativa o judicialmente, como tampoco un acto subsiguiente de convalidación que facilitara a los jueces computar el plazo para la interposición de las vías judiciales que pudieran garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos involucrados. Por lo que al haber rechazado el medio de inadmisión propuesto los jueces del fondo no incurrieron en una

errónea aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, proveyendo a su vez motivos suficientes que justifican el dispositivo de la decisión.

44. Finalmente, la motivación de una sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión puesto que estos motivos son los que permiten valorarla objetivamente, lo que garantiza que dicho fallo no proviene del capricho ni de la arbitrariedad del juzgador, requisito que se ha cumplido en la especie, criterios por los cuales procede desestimar los medios que se examinan y en consecuencia el rechazo del recurso de casación.

45. De acuerdo con lo previsto por párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 del año 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la [redacted] del municipio Comendador, provincia

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02721
Recurrente: [redacted] del municipio de Comendador provincia de Elías Piña
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Elías Piña contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00996 de fecha 17 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, [redacted]cia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp